

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de mayo de 1962 por la que se encomienda al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda pública la gestión inspectora en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, epígrafes 5.112 y 7.112 de las vigentes Tarifas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 128 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, disponía la incorporación de las explotaciones mineras entre las actividades a incluir en las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial. Puestas en vigor estas Tarifas, a partir de 1 de enero último, procede asignar la gestión fiscal inspectora de las actividades de referencia a los funcionarios al servicio de este Ministerio, cuya especialidad técnica resulta ser la más adecuada para el ejercicio de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La gestión inspectora de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, sobre las actividades incluidas en los epígrafes 5.112 y 7.112 de las Tarifas de la mencionada Licencia, estará encomendada al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, y se ejercerá a través de las Inspecciones Técnicas y Regionales de Impuestos Mineros, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, la Dirección General de Impuestos sobre la Renta pueda designar para desempeñar dicho cometido a cualquier Ingeniero del mencionado Cuerpo, previa aprobación de este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 5 de junio de 1962 sobre aplicación de determinados epígrafes de la Rama novena de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar los problemas surgidos como consecuencia de la entrada en vigor de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativos a la aplicación de las cuotas señaladas en los epígrafes 9.351, 9.352 y 9.353 de las mencionadas Tarifas, para aquellas Empresas que, con anterioridad a 1 de enero de 1962, venían sujetas al régimen de cuota mínima de capital.

Considerando que la contratación para la ejecución de obras ha de referirse necesariamente a obras determinadas, sin representar, por tanto, contratos de ejecución continuada, condición que normalmente reúnen los contratos de suministros y servicios;

Considerando que la regla décima de la Instrucción Provisional, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, determina el devengo de las cuotas establecidas por medio de módulos o tantos por ciento cuando sea exigible la cantidad sobre la que han de girarse;

Considerando que lo preceptuado en la regla décima será de aplicación para aquellas Empresas que en principio estuviesen sometidas a la cuota de Licencia. No estándolo, hasta el 1 de enero de 1962, las sujetas al régimen de cuota mínima de capital:

Considerando que la cuota del epígrafe 9.353 de las Tarifas del Impuesto grava la contratación para la ejecución de obras públicas, con independencia del gravamen determinado en la sección quinta del grupo primero de la Rama sexta, para la actividad de la construcción propiamente dicha

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No será de aplicación el gravamen establecido en el epígrafe 9.353 de las vigentes Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a las cantidades que se perciban como consecuencia de contratos de ejecución de obras formalizados con anterioridad a 1 de enero de 1962, por Empresas que, en la fecha de formalización del contrato se encontraban sujetas al régimen de cuota mínima de capital.

Cuando se trate de Empresas no sujetas a la cuota mínima de capital, el gravamen señalado en el epígrafe 9.353 se aplicará a todas las cantidades percibidas a partir de 1 de enero de 1962, sea cual fuere la fecha del contrato que las origine.

2.º Las cantidades que a partir de 1 de enero de 1962, se perciban como consecuencia de contratos de suministros o servicios, sea cual fuere la fecha de los mismos, serán objeto de aplicación del gravamen establecido en los epígrafes 9.351 y 9.352, respectivamente.

Por excepción, cuando se trate de Empresas que, en la fecha de formalización del contrato, se encontraban sujetas al régimen de cuota mínima de capital, no se aplicará el gravamen señalado en los epígrafes citados, a las cantidades percibidas durante el año 1962, en virtud de contratos de suministros o servicios formalizados con anterioridad al 1 de enero del citado año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama primera de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer, sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama primera (Alimentación) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960

Epígrafe 1.144. c).—Nueva redacción:

«c) De carnes frescas, jamones, tocino, salchichones y embutidos del país, en púestos o cajones al aire libre o situados en los mercados públicos, durante las horas en que los mismos permanezcan abiertos.

Cuota de clase: 12.ª

Epígrafe 1.343. b).—Nueva redacción:

«b) De patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas verdes o secas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, siempre que las aceitunas y encurtidos se vendan a granel, sin envasar.»

Cuota de clase: 15.ª